



Ibagué, Julio Diecisiete (17) de Dos mil veintitrés (2023).

Radicación: [73001-40-03-001-2023-00058-00](#)
Clase de Proceso Ejecutivo
Demandante Luis Alfonso Meneses Portillo.
Demandado José Cruz Rivera Cruz

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda, no cumplió lo solicitado en el auto de fecha 18 de abril de 2023 que inadmitió la demanda, de lo requerido no se pronunció la parte actora.

1 Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que los títulos ejecutivos se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.).

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negritas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**